

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No: 355

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2021-00080-00

DEMANDANTE: VALENTINA BUITRAGO RINCÓN

DEMANDADO: PEDRO ANGEL TABARES ORTIZ

*VALENTINA BUITRAGO RINCÓN, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, actuando por medio de apoderado judicial según poder que anexa, promueve demanda ejecutiva por la vía de mínima cuantía en contra del señor **PEDRO ANGEL TABARES ORTIZ**, también mayor de edad. Como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

CLASE: Letra de Cambio
VALOR TOTAL: \$ 5.000.000
CAPITAL ADEUDADO \$ 5.000.000
ACREEDOR: Valentina Buitrago Rincón
DEUDOR: Pedro Ángel Tabares Ortiz

FECHAS:
SUSCRIPCION: 15 de febrero de 2020
VENCIMIENTO: 15 de enero de 2021

INTERESES

PLAZO: No fueron pactados
MORA: Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 16 de enero del año 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso. La letra presentada como recaudo ejecutivo por valor de \$5.000.000, oo pesos m/cte, está acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representa una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la ejecutada.

El titulo valor cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso el cual en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia

de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Sin más consideraciones se procede a acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo solicitado así:

LETRA DE CAMBIO (sin número), Por el capital adeudado, cuyo valor es de \$5.000.000 pesos m/cte.

Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 16 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total del crédito a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

PRIMERO: *Imprimir al presente trámite, el procedimiento de mínima cuantía.*

SEGUNDO: *Librar mandamiento de pago a favor de la señora **VALENTINA BUITRAGO RINCÓN** y en contra del señor **PEDRO ANGEL TABARES ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:*

A) **LETRA DE CAMBIO** (sin número):

- 1. Por la suma de \$5.000.000 m/cte, por concepto de capital.*
- 2. Por los intereses de plazo del anterior capital, a partir del 15 de febrero de 2020 hasta el 15 de enero del año 2021, a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.*
- 3. Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 16 de enero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total del crédito a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.*

TERCERO: *Sobre costas se decidirá en su oportunidad.*

CUARTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago a la ejecutada, en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso. Para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días para excepcionar, término que correrá conjuntamente, contados a partir de la fecha de notificación.

QUINTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor **CRISTIAN ADOLFO ORTIZ HOYOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 328.321 del C. S. de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: Antes de acceder a la medida cautelar solicitada, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo en mención, a fin de verificar las características particulares de este, la oficina de registro a la que pertenece, así como también deberá informar el lugar donde circula el vehículo objeto de medida, para proceder librar el oficio que corresponde.

NOTIFÍQUESE


ESMERALDA LILIANA GARCÍA LÓPEZ
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 86

De la presente fecha. 21/06/2021

Secretaria 